

INFORME SECRETARIAL: Cali, 8 de febrero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 140

RADICACIÓN NO. 2022-597

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderado judicial por **CAMPO ELIAS MORA ZALAZAR**, mayor de edad, y domiciliado en Palmira, contra la señora **BARBARA ASTAIZA CEBALLES**.

En este orden, efectuado la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder es insuficiente en cuanto no determina a quien faculta demandar. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. En la demanda no se determina el lugar del juez a quien se dirige. (Art. 82-1 C.G.P.).
3. En la demanda no se indica cual es el domicilio ni el número del documento de identidad de la demandada, com (artículo 82-2º del C.G.P).
4. No se precisa en los hechos de la demanda, cuándo se fijó la cuota alimentaria cuya exoneración se pretende, ni su monto. (Art. 82-5 C.G.P.).
5. La pretensión segunda relativa a "Dejar sin efectos jurídicos el Acta de conciliación de FUNDAFAS realizada el 18 de agosto de 2016", no es congruente con la demanda de exoneración promovida, en tanto las cuotas alimentarias pueden ser modificadas o extinguidas. (Art. 82-4 C.G.P.).
6. En la demanda no se suministra la dirección electrónica de la parte demandante y demandada. (Art.6 Ley 2213 de 2022 del C.G.P.)
7. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, a la dirección física que suministra. (Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada del demandante solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

Así entonces, el Juzgado,

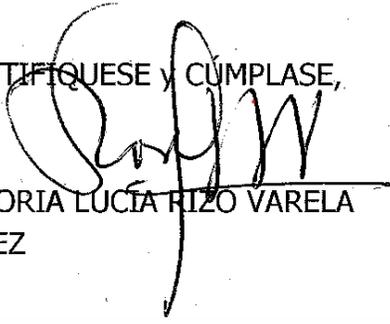
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido mediante apoderado judicial por **CAMPO ELIAS MORA ZALAZAR**, mayor de edad, y domiciliado en Palmira, contra la señora **BARBARA ASTAIZA CEBALLES**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA**, abogada, identificada con la C.C. 29.112.986 y con T.P. No. 216.205 del C.S.J. como apoderado del demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 024

Fecha: **Febrero 14/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

Prv/Djsfo.